



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00321-00
Demandante: Jairo Segura Arenas
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Avoca el Despacho el conocimiento del parcial acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado, el 30 de septiembre de 2021, entre el señor Jairo Segura Arenas, y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Los días 27 de octubre de 2006, 29 de agosto de 2007 y 24 de junio de 2008, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca habría impuesto los comparendos números: 1011319, 110410, 1825004, respectivamente, a nombre del accionante, al infringir, supuestamente, normas de tránsito.

2.- Acuerdo conciliatorio

El señor Segura Arenas, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se declare la prescripción dentro de los procesos de cobro coactivo referentes a los comparendos 1011319 del 27 de octubre de 2006, 110410 29 de agosto de 2007 y 1825004 24 de junio de 2008.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., a la que asistieron los apoderados de las partes y llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial, en los siguientes términos:

“(…) CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El despacho encuentra que respecto de las pretensiones formuladas por la parte convocante se logró un acuerdo parcial, por tanto, se declara fallido el trámite por la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y se ordena la expedición de la constancia respecto de las siguientes pretensiones:

- La prescripción de la sanción impuesta mediante comparendo número 1825004 de fecha 24 de junio de 2008.*
- La prescripción de la sanción impuesta mediante comparendo número 110410 de fecha 29 de agosto de 2007 en el km 6 de la vía Siberia – Funza De otra parte, se logra un acuerdo en relación con la siguiente pretensión:*
- La prescripción de la sanción aplicada mediante comparendo número 1011319 de fecha 27 de octubre de 2006, impuesto en el km 26 de la vía Bogotá – La Vega, en jurisdicción del municipio de EL ROSAL hace casi quince (15) años, cuya respuesta negó la solicitud de prescripción mediante RESOLUCIÓN No. 8793 del 21 de abril de 2021*

El Despacho de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, encuentra que, de conformidad con los hechos y la pretensión consignada en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata de un asunto relativo a la declaratoria de prescripción de la sanción por infracción de tránsito impuesta al convocante por medio de comparendo 1011319, la cual asciende a la suma de \$816.000; es decir se trata de una pretensión de carácter económico susceptible de acuerdo entre las parte

Se aprecia que, de acuerdo con el análisis realizado en la ficha técnica y acogido por el Comité de Conciliación, la parte convocada inició el procedimiento de cobro coactivo al aquí convocante; no obstante, no notificó el mandamiento de pago del comparendo número 1011319 dentro de los tres (3) años contados partir de la ocurrencia de los hechos que originaron la imposición del comparendo, que es objeto de la solicitud de conciliación, tal como fue expresado en el escrito de convocatoria.

En efecto, se tiene que los hechos constitutivos de infracciones de tránsito que motivaron la imposición de la sanción pecuniaria al convocante ocurrieron el día 27 de octubre de 2016; pero la notificación del mandamiento de pago se surtió el 29 de octubre de 2019, es decir con posterioridad a los tres años señalados en la ley para que se configurara la prescripción, al tenor de lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y en el Estatuto Tributario así:

(…)”.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron el señor Jairo Segura Arenas y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, a fin de determinar si debe ser aprobado o, en su defecto, improbadado.

Al respecto, en materia contenciosa administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispuso que al Juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, entendiendo que la referida aprobación dependerá de la observancia de las exigencias legales, mientras que el segundo evento, se configurará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público¹.

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado² ha establecido, en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

[...] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

*(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público [...]*³

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra – Bogotá D.C. Diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004) – Radicado: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así, se concluye el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias⁴, para la aprobación de una conciliación prejudicial: **i)** Que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actué en ejercicio de una atribución legal; **(iii)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular; **(iv)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, **(v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la conciliación prejudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

- **De la caducidad**

Sobre este punto, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, por cuanto en el presente caso se alega la falta de notificación del mandamiento de pago correspondiente al comparendo número 1011319. De ahí que no sea posible realizar tal cómputo.

- **De la representación legal y la capacidad para conciliar**

En primer lugar, se advierte que el señor Jairo Segura Arenas otorgó poder a la señora Lulu Cely Rubiano, a fin de que realizara la solicitud de conciliación y, posteriormente, concurriera a la misma en su representación, estando expresamente facultada para conciliar conforme se desprende del mandato visible incorporado en la documentación digital.

En segundo lugar, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca acudió a la audiencia de conciliación realizada el 30 de septiembre de 2021, representada por el abogado Eduardo Barrera Aguirre, quien actuó en los términos del mandato otorgado por María Stella González Cubillos, en su calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial, de conformidad con la

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

Resolución 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020

En esa medida, infiere el Despacho que las partes intervinieron en el acuerdo conciliatorio prejudicial aquí evaluado, en observancia de la exigencia del artículo 5^o del Decreto 1716 de 2009, que exige su actuación por medio de apoderado, a quienes se les confirió plenas facultades expresas para conciliar.

- **Del asunto objeto de conciliación**

Al respecto, la ley ha dispuesto que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos de carácter transigible, desistibles y aquellos expresamente determinados en la norma.

Por su parte, vía doctrinal, respecto de las materias susceptibles de conciliación, el doctor Juan Carlos Garzón Martínez⁶ ha expresado: “(...) b) *No puede perderse de vista que no es solamente la naturaleza de la pretensión la que conlleva la procedencia de la conciliación prejudicial, por cuanto existe la condición legal que “el asunto sea conciliable”. En términos generales, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan **carácter incierto y discutibles** (...)*”.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encaja en aquellos que pueden ser sometidos a conciliación prejudicial: (i) su objeto versa sobre la declaración de prescripción de sanciones por infracciones de tránsito impuestas a través de actos administrativos; (ii) dichos actos son de carácter particular, es decir, solo afectan la órbita del accionante; y (iii) el motivo de la conciliación se ajusta a la ley, al estar dirigido a que se declare la revocatoria de unos actos administrativos.

- **De las causales de revocatoria directa**

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la conciliación extrajudicial, en relación con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, opera a partir de los efectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando se configure alguna de las causales de revocatoria de los actos prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 5^o. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

⁶ Juan Carlos Garzón Martínez – *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo – Sistema escrito – Sistema oral – Debates Procesales*- Pág. 194

En este contexto, debe precisar el Despacho que el presente estudio se circunscribirá a examinar exclusivamente si la declaratoria de prescripción objeto de la conciliación se ajustó, o no, a alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 precitado, obviando pronunciarse sobre los efectos económicos de estos. Lo anterior, en atención a que de presentarse una posible revocatoria, derivada de la aprobación del acuerdo, sus efectos económicos perderían toda su vigencia. En otras palabras, la multa impuesta automáticamente quedaría sin sustento jurídico.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que la parte convocante fundamentó la procedencia de la revocatoria directa de las multas objeto del acuerdo conciliatorio con sustento en la supuesta prescripción de las sanciones por infracciones de tránsito que se indicaron anteriormente.

Sobre el particular, habrá que señalarse que las causales de revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra, como ya se indicó en precedencia, en el artículo 93 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos apartes prevén:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una personal. [...]”*
(subrayado por el Despacho)

Así, para efectos de determinar si la conciliación debe aprobarse, necesariamente se deben absolver los siguientes cuestionamientos:

-¿Omitió, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, notificar el mandamiento de pago número 1011319 dentro del término de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos que originaron la imposición de la sanción, tal como lo señala el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en consecuencia, se habría configurado su prescripción?

- De resultar afirmativo el anterior cuestionamiento ¿ello encaja en alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

Así las cosas, se recuerda que la parte convocante pretendía, inicialmente, la declaratoria de la prescripción de las sanciones impuestas mediante comparendos números 1825004 de fecha 24 de junio de 2008, 110410 de fecha 29 de agosto de 2007 y 1011319 de fecha 27 de octubre de 2006.

Al respecto, el Comité de Conciliación de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca resolvió, conciliar parcialmente solo en lo referente al último comparendo:

“Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR PARCIALMENTE, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, presenta fórmula de conciliación parcial, en atención a que como se pudo observar en la copia del expediente, no fue interrumpida la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor Jairo Segura Arenas, en lo que respecta al comparendo No. 1011319 del 27 de octubre de 2006, comoquiera, que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los 3 años contados partir de la ocurrencia de los hechos que originaron la imposición del comparendo.

En ese orden de ideas, la conciliación parcial de las pretensiones respecto del citado comparendo, está representada en:

- 1. Decretar la prescripción de la acción de cobro que se adelanta en contra del convocante por el cobro de la multa impuesta con ocasión del comparendo No.1011319. Dar por terminado el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del convocante por el comparendo en mención.*
- 2. Actualizar las bases de datos para que sea borrada la infracción y la obligación a cargo del convocante. Todas estas acciones a cumplir por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación por respectivo Juzgado Administrativo.*
- 3. En lo que respecta a las multas impuestas por los comparendos 110410 y 1825004, no se presenta fórmula de conciliación, atendiendo que se presentó la interrupción de la prescripción del mandamiento de pago en los dos casos, igualmente se deja la observación que en lo que refiere al comparendo 1825004 no obra ninguna resolución negando la prescripción, es decir, que aún no existe un acto administrativo para atacar ante la jurisdicción contencioso-administrativa”.*

De ese modo, es claro que, la demandada afirmó que no fue interrumpida la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor Segura Arenas, referente al comparendo 1011319 del 27 de octubre de 2006, pues según agregó, el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los 3 años contados partir de la ocurrencia de los hechos que originaron la imposición del comparendo y por tal razón, habría lugar a declarar su prescripción.

Además, se destaca que, se acordó dar por terminado el proceso de cobro coactivo que se adelanta con ocasión a dicho comparendo, se actualizaría la base de datos con el fin de borrar dicha infracción. Así como la obligación, a cargo del convocante, de revocar dicho acto administrativo dentro del término de 15 días, una vez aprobada la conciliación.

Por último, resulta necesario mencionar que en lo atinente a las multas por los comparendos 110410 y 1825004, no se logró acuerdo conciliatorio, ya que en aquellos, según la citada Secretaría, sí se presentó la interrupción de la prescripción del mandamiento de pago.

En esa razón, el Despacho advierte que en el presente caso se configuró la prescripción de la sanción impuesta con ocasión del comparendo 1011319, pues como se pudo evidenciar, el término no fue interrumpido, por lo que, se habría superado el término máximo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito para efectuar su notificación, argumento que sustenta la tesis según la cual los actos administrativos sometidos a conciliación **resultan manifiestamente contrarios a la ley**.

Por consiguiente, por lo esgrimido anteriormente, lo acordado entre las partes, se encuadra en la primera causal descrita en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, son manifiestamente opuestas a la Ley 1437 de 2011, el Despacho aprobará el parcial acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes reseñadas en la referencia, toda vez que se cumplieron los requisitos formales y materiales exigidos por la regulación legal.

Cabe aclarar que la revocatoria directa de los actos administrativos, constituye una facultad que, en términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, puede determinarse unilateralmente por la Administración ante la configuración de las causales antes anotadas. Por ello, en este caso, entiende el Despacho que su unilateralidad se mantiene, pues, simplemente su adopción, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, se hizo, a través de un acta de conciliación. En

donde tal potestad no fue objeto de transacción, ya que, por virtud de ella se reconoció la configuración de la nulidad antes aludida y se determinó unilateralmente su revocatoria.

Finalmente, cabe agregar que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, con la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, se entenderán revocadas las Resoluciones mencionadas, sin la necesidad de que medie acto administrativo en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 30 de septiembre de 2021, entre el señor Jairo Segura Arenas y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. El presente auto, junto con el acta respectiva, presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00321-00

Demandante: Jairo Segura Arenas

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Conciliación

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7494a7cbda55ceac68a8f0da7e46bded7e83b971bec0b6f7286ccb962a6367**

Documento generado en 09/11/2021 10:21:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**